



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**RADICACIÓN No.** 20001.31.05.003.2017.00098.01

**DEMANDANTE:** James Andreys Correa Palmera

**DEMANDADO:** Anabel María Barroso Jiménez

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

**CONSULTA DE SENTENCIA**

*Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)*

**FALLO:**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de mayo del 2018, en el proceso ordinario laboral que James Andreys Correa Palmera sigue a Anabel María Barroso Jiménez.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*James Andreys Correa Palmera, demanda a Anabel Barroso Jiménez, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandado existió un contrato de trabajo, que se inició el 20*

*de marzo del 2014 y terminó el 29 de julio del 2016, en consecuencia, la demandada sea condenada a pagarle los valores correspondientes a cesantías, primas de servicio, vacaciones, dotaciones, subsidio de alimentación, subsidio familiar, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, la indexación, y las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.*

## **1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que James Andreys Correa Palmera, trabajó para Anabel María Barroso Jiménez, en la estación de servicios la Esmeralda.*

*El contrato habido fue verbal, y se inició el 20 de marzo del 2014, y terminó el 29 de julio del 2016.*

*El trabajador, con ocasión de ese contrato de trabajo, se desempeñó como técnico en alineación y balanceo, en la serviteca de la estación de servicios la Esmeralda.*

*La empleadora le pagaba al trabajador como salario la suma mensual equivalente a 1 SMMLV, de cada año.*

*Ese contrato de trabajo, fue terminado injustamente por la ahora demandada.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*La demanda fue admitida por medio de auto del 2 de mayo del 2017, y una vez notificada a la demandada, la contestó negando la totalidad de los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que el demandante nunca le ha prestados servicios, y que la serviteca la Esmeralda es de propiedad de Rafael Enrique Quintero Barroso, quien le arrendo dicho establecimiento a Isnardo Calvo Ferrer, entre el 01 de enero del 2013 y el 30 de julio del 2016.*

*En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de los derechos y acciones que se pretenden en la demanda”, “prescripción” y “falta de legitimidad en la causa por pasiva”*

### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que al expediente no se aportó prueba alguna con la que se acreditará siquiera que, James Andreys Correa Palmera, hubiere prestado sus servicios personales a Anabel María Barroso Jiménez, por*

*tanto mal se podía declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido, eso por lo cual absolvió al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.*

*De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de ésta Sala, se contrae a determinar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, en el entendido que el actor no aportó pruebas que sustentaran sus dichos, o si por el*

*contrario se debe hacer esa declaratoria, y de ese modo imponer condenas en contra de la demandada Anabel María Barroso Jiménez, por los derechos laborales cuyo pago se reclama.*

*Ese problema jurídico será resuelto, confirmando la sentencia de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, toda vez que se comprueba que es cierto que el demandante no aportó prueba alguna con el alcance de demostrar siquiera que en realidad hubiere prestado sus servicios personales a favor de la demandada.*

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.*

*También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo*

*hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.*

*Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.*

*Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.*

*Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la fórmula tiene la carga probatoria de demostrar ese supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.*

*El actor, para demostrar la prestación personal del servicio en favor de Anabel María Barroso Jiménez, trajo al proceso el documento obrante a folio 108, el cual contiene la siguiente información:*

*“Yo ANABEL MARIA BARROSO JIMENEZ, mayor y vecina de esta ciudad, en uso de mis facultades legales, como representante legal de la estación de servicios la Esmeralda N° 1 y 2, certifico que el señor JAMES ANDREYS CORREA PALMERA..., labora para esta empresa que hoy represento bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.*

*Atentamente: ANABEL MARIA BARROSO JIMENEZ”.*

*Sin embargo, a ese documento no se le otorgará valor probatorio alguno para probar el supuesto de hecho esencial fundamento de la pretensión declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre las partes, al haber prosperado la tacha de falsedad presentada por esa demandada, tal y como consta en el informe de laboratorio sobre pericia Grafotecnica – Documentología, obrante entre folios 94 a 104, en el que el perito técnico concluyó que las firmas cotejadas no son uniprocedentes.*

*Asimismo, aportó el actor entre folios 11 a 14, documentos que no contienen la firma de la demandada o de alguno de sus representantes<sup>1</sup>, y mucho menos se expresó que hayan sido elaborados o expedidos por esta, por lo que conforme al artículo 244 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT, mal se haría en dársele valor probatorio a dichos instrumentos.*

*En este sentido lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13696-2016 reiterada en la SL2176-2017, donde se*

---

<sup>1</sup> Art 32 CST.

*expresó:*

*“ (...) documentos como el de folio 50, que menciona la censura como inapreciado, no están firmados o manuscritos por la parte contra quien se oponen, por manera que carecen de mérito probatorio, en virtud de lo normado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en los términos del artículo 145 del procesal del trabajo”.*

*Ese contrato de trabajo, tampoco se puede considerar demostrado con el testimonio rendido por Elvis José Amaya Gonzalez, dado que contrario a lo manifestado en la demanda, este manifestó que las ordenes e instrucciones que recibía siempre fueron dadas por Isnardo Calvo, quien además era quien les pagaba el salario, declaración esa que coincide con la dada precisamente por Isnardo Rafael Calvo, quien manifestó que el aquí demandante laboró para él entre el 2013 al 2016, debido a que él arrendó ese local comercial (Serviteca la esmeralda), hasta el mediados de 2016, cuando se lo entregó al dueño Rafael Ricardo Quintero Barroso.*

*En su declaración Isnardo Rafael Calvo, manifestó que la aquí demandante Anabel María Barroso Jimenes, jamás tuvo injerencia alguna en el negocio de arrendamiento que él tuvo con Rafael Ricardo Quintero Barroso, y que además la demandada nunca le dio ordenes e instrucciones al actor, debido a que este le prestaba sus servicios era a él.*

*También se escuchó el testimonio de Rafael Ricardo Quintero Barroso, quien manifestó que en calidad de propietario le arrendó a Isnardo Rafael Calvo, el local comercial en donde funcionó la estación de servicios la esmeralda entre el 2013 y 2016.*

*En este orden de ideas, al no aportar el actor prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente para acreditar por lo menos la prestación de sus servicios personales en favor de la demanda Anabel María Barroso Jiménez, sino que por el contrario se demostró que dichos servicios personales fueron prestados a una persona natural que no hace parte del proceso, eso le trae como consecuencia jurídica la no prosperidad de su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvo ligado con la demandada a través de un contrato de trabajo, razón por la cual se impone absolver a Anabel María Barroso Jiménez, de las pretensiones del demandante, y como fue eso lo que en su sentencia hizo el a quo, a la misma se le confirma.*

*No se imponen costas en esta instancia al no haberse causado.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N°02 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

**SEGUNDO:** *sin costas en esta instancia.*

**TERCERO:** *una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



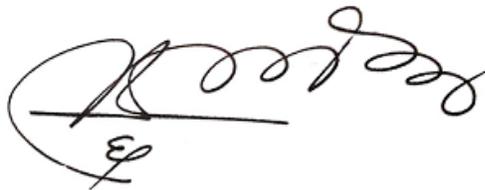
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado.*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado.*